



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 073

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00048-00	ZOE M. GALLEG0 GALLEG0	ALEJANDRO CORREA GIRALDO	18/07/2022 INADMITE DDA X CORRECCION Y OTRO	PPAL
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00040-00	WILLIAM CAMPUZANO C.	ALEJANDRO CORREA GIRALDO	18/07/2022 SE TIENE X SUBSANADO Y OTRO	PPAL
DERECHO DE PET.	015-2022	JUAN M. GÓMEZ ARIAS		18/07/2022 RESPUESTA A DERECHO DE PET.	

FIJADO EL MARTES (19) DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : Zoe María Gallego Gallego (Cédula 43.458.807)
DEMANDADO : Alejandro Correa Giraldo (Cédula 1.047.970.151)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00048-00
DECISIÓN : Inadmite demanda para corrección.
Se abstiene de librar mandamiento de pago

INTERLOCUTORIO NRO. 136

Actuando en nombre propio por ser Abogada, la doctora ZOE MARÍA GALLEGO GALLEGO, presentó demanda con la que se pretende se libere mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO CORREA GIRALDO por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$534.000.000,00), correspondiente a capital representado en cuatro letras de cambio así: #1 por \$68.000.000,00, creada el 28 de septiembre de 2020 y con fecha de vencimiento el 04 de abril de 2022; #2 por \$45.000.000,00, creada el 28 de enero de 2021 y con fecha de vencimiento el 04 de mayo de 2022; #3 por \$150.000.000,00, creada el 30 de junio de 2021 y con vencimiento el 04 de abril de 2022; y #4 por \$271.000.000,00, creada el 12 de diciembre de 2021 y con fecha de vencimiento el 04 de junio de 2022. Y, que el mandamiento de pago se extienda a los intereses corrientes y a los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Analizando el libelo y las letras que se aportan como títulos para que presten mérito ejecutivo, se encuentra que no se reúnen los requisitos

para ser admitida, toda vez que ninguna de las letras tiene la firma de la Doctora ZOE MARÍA GALLEGO GALLEGO, siendo este uno de los requisitos esenciales que dan legalidad a este tipo de títulos valores.

Por lo tanto, por el momento no se librará mandamiento de pago, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto a la demandante, se subsane la irregularidad, so pena de rechazarse si así no se hace. También, se recomienda, aunque esto no sea motivo de inadmisión, que una vez se firmen las letras, se presenten las originales, habida cuenta que el Despacho atiende presencialmente a los usuarios y que la demandante reside en este municipio.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el 422 del C. G. del P. Para mantener la reserva del asunto, esta decisión se notifica en estados electrónicos a la demandante, pero no se hará público el contenido del mismos, el cual se remitirá a su correo electrónico (art. 9 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la citada demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva. Y, por el momento ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, hasta tanto se presenten los títulos (letras de cambio, debidamente constituidos) y se alleguen físicamente los originales.

2º. Conceder a la abogada demandante cinco (5) días para subsanar la irregularidad, so pena de rechazarse el libelo.

3°. Se le reconoce personería a la doctora MARÍA ZOE GALLEGO GALLEGO con T. P. 350.312 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 43.458.807, para actuar en nombre propio en este proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 073, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el 19 de Julio de 2022.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonsón@cendaj.ramajudicial.gov.co

LUNES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : William Campuzano Carmona (Cédula 1.047.969.434)
DEMANDADO : Alejandro Correa Giraldo (Cédula 1.047.970.151)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00040-00
DECISIÓN : Se tiene por subsanado - Libra mandamiento de pago
Pide aclarar medida cautelar

INTERLOCUTORIO NRO. 135

En el asunto de la referencia el Juzgado inadmitió la demanda y se abstuvo de librar mandamiento de pago por cuanto en el poder, en los hechos y en las pretensiones se menciona al demandante como WILLIAM CARMONA CAMPUZANO, cuando según la presentación del poder ante Notario su nombre es WILLIAM CAMPUZANO CARMONA; además, las letras de cambio, anexas al libelo presentado virtualmente, no estaban firmadas por el demandante. Para este momento el abogado ha allegado memorial adjuntando las dos letras de cambio originales, ya firmadas por el señor WILLIAM CAMPUZANO CARMONA, además, hace claridad respecto del correcto nombre de su representado. Con esta intervención se subsanan las falencias y se puede entrar a considerar librar el mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO CORREA GIRALDO por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000,00), correspondiente a capital representado en letra de cambio # 1) por \$210.00.000,00, y # 2) por \$15.000.000,00, creadas el 8 de marzo de 2022 y el 11 de septiembre de 2019, con fechas de

vencimiento el 30 de mayo de 2022 y el 31 de diciembre de 2019, en su orden. También, que el mandamiento de pago se extienda a los intereses de plazo al 2% mensual y a los moratorios equivalentes a 1 y ½ veces del bancario corriente.

También, se modifica la medida cautelar y en lugar de pretender el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias: 020-208192 y 028-500, se interesa en los remanentes, sin indicar el radicado de los procesos en que aspira radicar la medida.

CONSIDERACIONES:

La demanda subsanada cumple con las disposiciones de los artículos 422 y 431 y siguientes del C. G. del P., para librarse mandamiento de pago porque se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Pero, respecto a que se extienda el mandamiento de pago a intereses de plazo al 2% mensual y a los moratorios equivalentes a 1 y ½ veces del bancario corriente, como la ley ordena atenerse a la literalidad de cada título valor, de acuerdo a ello se está claramente ante el compromiso de pagar intereses solamente de retardo o moratorios, siendo respetable la voluntad de las partes de cobrar y pagar los intereses moratorios al 2% mensual, pudiéndose mantener dicho porcentaje, siempre que no supere el interés máximo permitido para la mora de 1 y ½ veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

La medida cautelar del embargo de remanentes es procedente a la luz del artículo 466 del C. G. del P.; pero se ha de practicar una vez se indique el radicado del proceso en el que persigue los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. Tener por subsanada la demanda por haberse allegado los títulos valores (letras de cambio), originales de forma física y firmadas por el demandante; además, haberse aclarado el apellido de éste.

2°. Librar mandamiento de pago a favor de WILLIAM CAMPUZANO CARMONA con cédula 1.047.969.434, contra ALEJANDRO CORREA GIRALDO con cédula 1.047.970.151, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000,00), correspondiente a capital representado en dos letras de cambio así: #1 por \$210.000.000,00, creada el 08 de marzo de 2022 y con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2022; #2 por \$15.000.000,00, creada el 11 de septiembre de 2019 y con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019. Más intereses moratorios al 2% mensual siempre y cuando no supere el uno y media veces el bancario corriente, desde cada fecha de vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3°. Por el momento, se abstiene el Despacho de Decretar el embargo de los remanentes respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias: 020-208192 y 028-500, hasta que se indique el radicado del proceso donde están afectados dichos inmuebles.

4°. Notifíquese esta decisión al demandado, a quien se le hará saber que dispone de 5 días para pagar o de 10 días para proponer excepciones. Para la notificación, el abogado del demandante debe proceder, preferiblemente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>073</u>, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>18 de Julio de 2022</u>  SECRETARIA
--



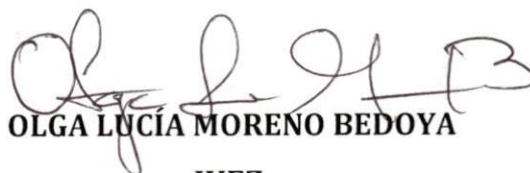
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón - Antioquia

Sonsón, Antioquia, dieciocho (18)
de Julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO : DERECHO DE PETICIÓN
RADICADO : 015 -2022
SOLICITANTE : JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS

Se procede por parte de este Despacho a dar respuesta al derecho de Petición invocado por el Dr. Juan Manuel Gómez Arias, apoderado Judicial de la señora Norma Lucía Flórez Valencia, haciéndole saber al Solicitante, que una vez revisados los libros radicadores que se llevan en este Juzgado, no se encontró proceso alguno que corresponda al radicado 2015 00285.

NOTIFÍQUESE



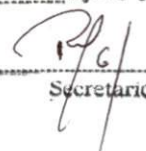
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

JUEZ,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría
Sonsón 19 JUL 2022 de 19 _____

Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS
Nros. 073 fijado en la fecha a las 8 a.m.



Secretario